

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-200/2011

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA**

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-200/2011**, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución del siete de julio de dos mil once, recaída al recurso de apelación RA-002/2011, mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León confirmó la resolución del quince de junio pasado, emitida por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León dentro del procedimiento de fincamiento de responsabilidad registrado bajo la clave PFR-01/2011, a través de la cual determinó declarar como infundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de Gustavo Caballero Camargo, en su carácter de Director Ejecutivo del Fideicomiso Fomento Metropolitano de Monterrey (FOMERREY) por considerar que dicho servidor público incurrió en violaciones a lo previsto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 de la

SUP-JRC-200/2011

Constitución Política del Estado de Nuevo León; y, 301 Bis 1 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, dada “... *la promoción personalizada de dicho servidor público aplicando con ello indebidamente los recursos públicos que están bajo su responsabilidad ...*”, y,

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. El catorce de febrero de dos mil once, el Partido Acción Nacional presentó ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, denuncia en contra de Gustavo Caballero Camargo, en su carácter de Director Ejecutivo de Fomento Metropolitano de Monterrey (FOMERREY), en los términos siguientes:

“ ...

HECHOS.

PRIMERO. Que resulta ser un hecho público y notorio que el **C. GUSTAVO CABALLERO CAMARGO**, es el actual **DIRECTOR DE FOMERREY**, tal como se advierte del portal de Internet del Gobierno del Estado, específicamente de http://www.nl.gob.mx/?P=fomerrey_titular.

SEGUNDO. Que en la publicación quincenal correspondiente a la 1a quincena de Enero 2011-dos mil once, de Fomento Metropolitano Monterrey (FOMERREY), se advierte la publicación de diferentes notas referentes a actividades realizadas por FOMERREY a través de su titular, asimismo se aprecian diversas imágenes relativas a esas actividades en las cuales aparece el C. Gustavo Caballero Camargo, Director de Fomerrey. (Publicación que se anexa al presente).

De lo anteriormente asentado se desprende claramente que estamos ante la presencia de propaganda institucional de Fomento

Metropolitano Monterrey (FOMERREY), al estar informando respecto de sus actividades realizadas.

Lo anterior, en una franca violación por parte de Fomento Metropolitano Monterrey (FOMERREY), y de los hoy denunciados a lo dispuesto en las siguientes disposiciones legales, que a la letra dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

'Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar'.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

'Artículo 43.

[...]

Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos

SUP-JRC-200/2011

públicos que están bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órganos de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los tres párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar’.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

‘Artículo 301 BIS, 1. Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos.

El servidor público que transgreda la disposición establecida en el párrafo anterior será sancionado por la Comisión Estatal Electoral con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey’.

Las violaciones a las disposiciones anteriores se materializan en la especie, puesto que tenemos que Fomento Metropolitano Monterrey (FOMERREY), se encuentra difundiendo propaganda institucional mediante publicaciones quincenales, en las cuales incluyen y se observan claramente imágenes del Director de FOMERREY, lo cual implica la promoción personalizada del mismo, aplicando con ello indebidamente los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.

Resultando indudable los actos ilegales cometidos por los hoy denunciados y en consecuencia, la contravención a la Constitución Mexicana y a la legislación electoral vigente, rompiendo con los Principios de Equidad, Objetividad, Imparcialidad y Legalidad.

Por lo que, ante el quebrantamiento del Principio de Imparcialidad que debe regir la actuación de los diversos entes de gobierno, así

como la aplicación de los recursos a su cargo, resulta indudable que en el caso concreto se actualizan las irregularidades denunciadas, puesto que en el caso concreto, tenemos que se están aplicando recursos públicos para emitir el medio informativo denominado consistente en publicaciones quincenales por Fomento Metropolitano Monterrey (FOMERREY), en el que se incluyen imágenes del servidor público hoy denunciado en total quebrando a las disposiciones legales referidas en párrafos precedentes, ello al no aplicar imparcialmente los recursos públicos a su cargo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se solicita a esa H. Comisión Estatal Electoral dé inicio al procedimiento de fincamiento de responsabilidad administrativa en virtud de los ilegales hechos que por esta vía se denuncian, y que se hacen consistir en el quebrantamiento al Principio de Imparcialidad por parte del **C. GUSTAVO CABALLERO CAMARGO, DIRECTOR DE FOMERREY**, así como por el **RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN** contenida en el Boletín informativo quincenal de Fomerrey; por las violaciones a nuestra Carta Magna, a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León así como a las demás disposiciones aplicables.

Para acreditar lo anterior, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS.

....”

Las imágenes del boletín que se acompañó a la denuncia aludida, son las siguientes:



Nuevo León Unido
Gobierno para Todos

Fomerrey



ÓRGANO INFORMATIVO INTERNO/ PUBLICACIÓN QUINCENAL **19**
1 Quincena/Enen2011

0009

Se unen Fomerrey y Cemex para ofrecer créditos en material de construcción







Para poder ampliar, construir o remodelar la casa donde actualmente viven, Fomerrey en coordinación con la empresa Cemex ofrece líneas de créditos a todas aquellas personas que cuenten con un lote proporcionado por el fideicomiso y estén al corriente en los pagos del mismo. Tras la firma del Convenio de Colaboración entre Fomento Metropolitano de Monterrey, Cemex y la Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, el Fideicomiso proporcionará líneas de crédito de 5 mil pesos para la compra de material de construcción; beneficiando con ello más de 2 mil familias del Estado de Nuevo León. El documento fue firmado por el Director Ejecutivo de Fomerrey, Gustavo Caballero Camargo, el Representante legal de Cemex, Ricardo Margáin y por el Gerente General de la empresa Attendo S.A. (Sociedad Financiera de Objeto Múltiple), José Luis Pérez. Por su parte, el directivo de Cemex mencionó que "para Cemex es un orgullo trabajar de la mano con instituciones como Fomerrey, porque de antemano son fideicomisos preocupados por la calidad de vida de la gente que menos tiene", mencionó Margáin. Las líneas de créditos que se ofrecen tras la firma de este convenio son por 5 mil pesos, serán para personas que están al corriente del pago de su lote; tendrán un plazo de 12 a 30 meses para hacer el pago del crédito y podrán utilizarlas en tiendas filiales de CEMEX, para adquirir los materiales que según sus necesidades requieran.

NOTICIAS DE LA GENTE

Festeja navidad Fomerrey con macro posada y entrega mil 200 escrituras

Con la asistencia de poco más de 5 mil personas, el pasado 13 de Diciembre del 2010, Fomento Metropolitano de Monterrey entregó mil 200 escrituras y festejó con...

[Ver página 3](#)

Reconoce Fomerrey labor de compañeros

El pasado 13 de Diciembre del 2010, Fomento Metropolitano de Monterrey entregó 74 reconocimientos a personas que cumplieron...

[Ver página 4](#)

SUP-JRC-200/2011

El camino a la excelencia no tiene límites de velocidad

ENERO 2011



Fomerrey

Compañero:

Iniciamos con la mejor actitud esta, la primera edición del 2011 de nuestro órgano informativo interno.

Le damos la bienvenida a este año con muchos proyectos y nuevos retos, que estamos seguros, con tu apoyo podremos lograr.

El 2010 fue de logros y satisfacciones para Fomerrey, y estamos seguros que los superaremos los próximos 12 meses.

Como siempre reconocemos tu disponibilidad y compromiso y sabemos que tu labor será base para llegar a todas las metas que nos esperan este periodo.

Sabemos que tu también te haz fijado objetivos personales y que tu trabajo es parte fundamental para alcanzarlos. Sabemos que aprovecharás las diversas formas de optimizar tus ahorros y las prestaciones que Fomerrey te ofrece para tal fin.

¡Vamos a trabajar para cumplir nuestros propósitos!

Feliz inicio de 2011, hagámoslo espectacular.

Entrega Fomerrey y municipio regio apoyos a familias de la Alianza Monterrey

APOYO PARA REUBICACIÓN DEL «»RE»O "La MARINA"



Para dieciséis familias del municipio de Monterrey, el regalo de navidad llegó antes del 25 de Diciembre. Y es que tras coordinar esfuerzos Fomerrey y el Municipio de Monterrey se les asignó un lote de urbanización progresiva, se les entregó material para la construcción de un cuarto de madera y les otorgaron una tarjeta personalizada con valor de siete mil pesos para la compra de material de construcción.

Las familias residían en el predio denominado "La Marina", ubicado en el sector la Alianza de Monterrey, mismas que fueron reubicadas al sector Alianza Real del municipio de Escobedo. El evento fue encabezado por el Director Ejecutivo de Fomerrey, Gustavo Caballero Camargo y el alcalde de Monterrey, Fernando Larrazábal Bretón, quienes estuvieron acompañados por directivos del Fideicomiso y funcionarios municipales.

El alcalde de Monterrey mencionó que el municipio de Monterrey cuenta con un censo de cinco mil familias quienes viven en predios irregulares, mismos predios que no tienen la factibilidad de regularización; mencionó que la Secretaría del Ayuntamiento ya trabaja en coordinación con Fomerrey al respecto.

El evento se llevó a cabo en los bajos del Palacio Municipal de Monterrey donde los vecinos agradecieron el apoyo a las autoridades

Toman protesta a Fomerredes

El Director Ejecutivo de Fomerrey, Gustavo Caballero, tomó protesta a cien Fomerredes el pasado 14 de Diciembre del 2010 en el salón polivalente Pedro G. Zorrilla Martínez, ubicado a un costado del fideicomiso.

Con la formación de Fomerredes, el fideicomiso impulsa la participación ciudadana acercando los servicios que la dependencia estatal ofrece a través de brigadas en colonias.



Escribenos a: relaciones_publicas@fomerrey.gob.mx

Festeva navidad Fomerrey con macro posaday entrega mil 200 escrituras

Reconoce Fomerrey labor de compañeros

Posada Fomerrey 2010

Continúan entrega de apoyos a afectados de "Alex"

Feliz cumpleaños compañeros

Avlsos y más

PAG

3

4

5

6

7

8

0010

Festeja navidad Fomerrey



con macro posada y entrega mil 200 escrituras

Con la asistencia de poco más de 5 mil personas, el pasado 18 de Diciembre del 2010, Fomento Metropolitano de Monterrey entregó mil 200 escrituras y festejó con una macro posada en el Gimnasio Nuevo León. Al lugar acudieron vecinos de diferentes municipios, quienes disfrutaron de show de comediantes, payasos, pastel, visitas de dulces, el grupo coral de niños del DIF de Nuevo León, el cuento navideño "El cascanueces", rifa y regalos.

El evento fue encabezado por el representante del Gobernador, Rodolfo Medina, Fernando Gutiérrez Moreno quien estuvo acompañado por el Director ejecutivo de Fomerrey, Gustavo Caballero Camargo y alcaldes metropolitanos.

Los ediles que estuvieron presentes fueron la alcaldesa Ivonne Álvarez García de Guadalupe, Luis Alfredo García de Juárez; Alfredo de Jesús Ramos Martínez de Pesquería; Francisco Medina Quintanilla de Linares; Martín Zamarripa de Hualahuises; Clara Luz Flores



Carrales de Escobedo; Leandro Montemayor de Ciénega de Flores; Juan Jesús Villarreal de Higuera, así como representantes de los municipios de Monterrey, Santa Catarina y Cadereyta. Con la entrega de estos mil 200 títulos de propiedad Fomerrey suma más de 12 mil 800 entregados a lo largo de la administración.



El camino a la excelencia no tiene límites de velocidad

ENERO 2011

15, 20, 25, 30 Y 35
AÑOS DE SERVICIO

ReCOOnOCe Fomerrey labor de compañeros

El camino a la excelencia no tiene límites de velocidad



El pasado 13 de Diciembre del 2010, Fomento Metropolitano de Monterrey entregó 74 reconocimientos a personas que cumplieron 15, 20, 25, 30 y 35 años de servicio en el fideicomiso. Los reconocimientos fueron entregados al personal por el Director Ejecutivo de Fomerrey, Gustavo Caballero Camargo y por directivos del fideicomiso. En el marco del evento estuvo presente el Secretario General del Sindicato de Fomerrey, Marco Antonio Acosta Carranza y el Secretario de Organización César Acosta.

Además del reconocimiento a los compañeros se les otorgó un reloj de pulso y un incentivo económico. Muchos de nuestros compañeros contaron con la presencia de sus familiares quienes atestiguaron la entrega.



ENERO 2011



fí fe:



Con música del tradicional grupo Campos Baroda, la rifa de decenas de regalos, una deliciosa comida y un excelente ambiente de fiesta, los compañeros de Fomerrey disfrutaron el pasado 21 de Diciembre de la posada navideña que el fideicomiso organizó. El evento se realizó en un centro social al poniente, el cual lució a su máxima capacidad. Ahí estuvo presente el Director Ejecutivo de Fomerrey, Gustavo Caballero Camargo acompañado por su esposa

Bertha Talavera de Caballero; el Secretario General del Sindicato, Marco Antonio Acosta y el Secretario de Organización César Acosta.

Durante su mensaje, el Director Ejecutivo de Fomerrey agradeció el trabajo que cada uno de los compañeros realiza en el Fideicomiso y les agradeció su esfuerzo y compromiso durante el 2010, además de aprovechar para desearles felices fiestas para la temporada.

0011

POSADA FOMERREY 2010



El camino a la excelencia no tiene límites de velocidad



Y parten la Rosca de Reyes

Empleados del fideicomiso convivieron y degustaron de la Rosca de Reyes con Directivos de Fomerrey y líderes sindicales.

La convivencia tuvo lugar en el Salón Polivalente Pedro G. Zorrilla, ubicado a un costado del edificio.

Los compañeros que sacaron el monito tendrán que pagar con tamales el Día de la Candelaria.



ENERO 2011

El camino a la excelencia no tiene límites de velocidad

Continúan entrega de apoyos a afectados de "Alex"

En coordinación con el Patronato Reconstruyamos Nuevo León, Fomerrey entregó a 153 familias que resultaron afectadas con el huracán "Alex", apoyos de 5 mil pesos para la compra de material de construcción. El apoyo es entregado a través de una tarjeta personalizada, mediante la cual el beneficiario podrá hacer uso del recurso durante los próximos 15 días para la compra de material y equipo de construcción. La entrega de tarjetas de apoyo se llevó a cabo en la colonia Alianza



Real del municipio de Escobedo donde estuvo presente, el Director Ejecutivo de Fomerrey, Gustavo Caballero Camargo, la alcaldesa de Escobedo, Clara Luz Flores Carrales y el Presidente del Patronato Reconstruyamos Nuevo León, Javier Benítez.



Busca Fomerrey regularizar más de 140 lotes en el municipio de Villaldama



El Director ejecutivo de Fomerrey, Gustavo Caballero Camargo se comprometió a abatir el rezago de escrituración y regularización de más de 140 lotes ubicados en la cabecera municipal de Villaldama. En el marco de la entrega de 60 títulos de propiedad, el funcionario estatal dijo que a través de la Delegación Fomerrey se pretende trabajar en conjunto con autoridades municipales

en beneficio de la población de esta región. El evento se realizó en la "Casa del Pueblo" del municipio, asistió el alcalde de este ayuntamiento, Gerardo Guerrero; el Secretario del Ayuntamiento, Jesús García y directivos del fideicomiso. Las colonias beneficiadas con la entrega de escrituras fueron, el Potrero, Álamo y Santa Fe.

Se reúne Director de Fomerrey con integrantes de la Federación de Colonias Populares del Norte



Una visita de cortesía realizó el Director ejecutivo de Fomerrey, Gustavo Caballero Camargo a las instalaciones de la Federación de Colonias Populares del Norte que dirige Humberto Eguía.

En el marco del encuentro, el titular del Fideicomiso se comprometió a llevar brigadas de escrituración y regularización para beneficiar a la gente que habita en la comunidad donde se encuentra la organización.

Conviven alumnos de Zuazua con estudiantes del colegio Cambridge



Como parte del programa Amigos por Fomerrey, alumnos de la escuela primaria Juan Soriano y Francisco Goitia del

municipio de Zuazua convivieron con estudiantes del Colegio Cambridge, ubicado en el municipio de Monterrey. Ambos alumnos convivieron e intercambiaron regalos. Algunos de ellos intercambiaron correos electrónicos y números de teléfono. Tras la convivencia los infantes del Colegio Cambridge entregaron a Dirección de Gestoría Social de Fomerrey más de 600 juguetes para que sean repartidos en las escuelas del municipio de Zuazua.



ENERO 2011

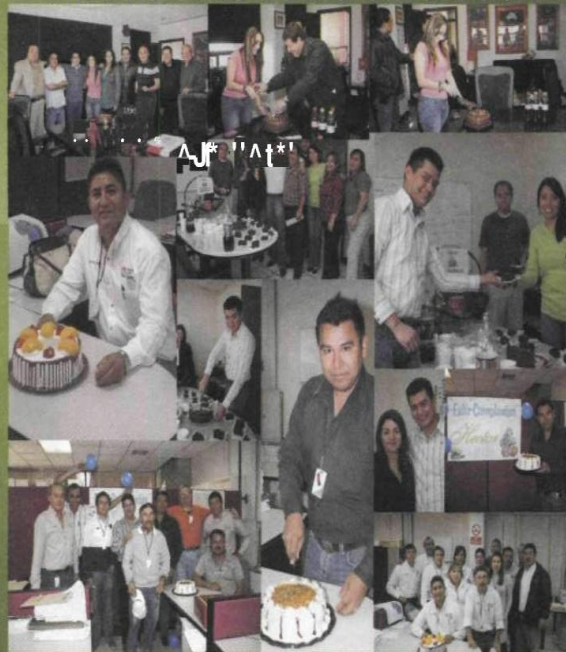
Feliz cumpleaños compañeros

0012

En esta ocasión festejaron con un rico pastel y refresco los compañeros de Estudios Socioeconómicos, Héctor Manuel de León Cruz y Cesar Feliciano Beltrán. Héctor celebró el día 10 de Diciembre del 2010, mientras que César hizo lo propio el día 17; ambos pasaron un rato agradable en compañía de amigos del departamento.

Asimismo, el día 16 de Diciembre del 2010, Fernando Llanas Rodríguez del área de Informática celebró con pastel y regalos su onomástico. Al compañero le entonaron las mañanitas.

Posteriormente el 4 de enero del 2011, nuestra compañera Mayela Montes festejó un año más de vida, con el departamento de jurídico del Fideicomiso.



El camino a la excelencia no tiene límites de velocidad

Gran posada en el sindicato



El pasado 17 de Diciembre el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Fomerrey realizó la tradicional posada navideña para los

trabajadores del fideicomiso.

El evento se realizó en el patio central del sindicato, donde los compañeros del fideicomiso degustaron de una carne asada y refresco.

En el lugar estuvo presente el Director Ejecutivo de Fomerrey, Gustavo Caballero Camargo, quien estuvo acompañado por el Secretario General del gremio, Marco Antonio Acosta y por el Secretario de Organización, Cesar Acosta Carranza.




Brindan por una feliz navidad y un excelente año nuevo



Durante el mes de Diciembre personal de la Dirección de Infraestructura Social que dirige el Ingeniero Felipe Mendoza realizó un brindis navideño. Asimismo el día 24 de Diciembre, directivos, coordinadores y personal en general del fideicomiso hicieron lo propio en la Sala de Juntas. En ambos eventos se brindaron los mejores deseos para la temporada navideña, así como para bienes para el 2011.



ENERO 2011



El año que inicia

Hemos recorrido un largo camino llamado 2010, en el cual vivimos cambios y situaciones jamás vistas en nuestra sociedad, temas como Alex, inseguridad, desempleo entre tantas cosas, pero también fuimos parte de la hermandad, el compromiso y la solidaridad para apoyar a todos nuestros hermanos cuando necesitaron de cada uno de nosotros.


El inicio de cada año representa la oportunidad de cumplir todo aquello que por alguna situación dejamos de realizar, la oportunidad para continuar desarrollándonos y la oportunidad para compartir todo lo especial que tenemos como seres humanos.

Que en este 2011 encontremos la paz y la armonía en cada uno de nuestros corazones, que la voluntad y la fortaleza nos acompañen a cada paso que damos para poder lograr los objetivos que nos hemos trazado y que la vida nos brinde de nuevo la entereza para seguir apoyando a las familias de este hermoso estado.

Los mejores deseos para este nuevo comienzo

El mejor de los días
Juan Pablo Gilguero Rosales

Escriturín: El amigo de la gente



Aquí te presentamos al nuevo integrante de la Familia Fomerrey: Escriturín, que se incorpora a la Coordinación de Escrituras y estará acudiendo a los eventos de entrega de títulos de propiedad, además & "" a brigadas y casa por casa, como parte del programa "Fa...lía Segura Fomerrey te escritura".

El día 03 de Enero del 2011 dejó de existir la madre de nuestra compañera y amiga María Clara Fraire Carranza, de la Jefatura de Patrimonio, nuestro más sentido pésame esperando que tenga una pronta recuperación espiritual y anímica

FELIZ CUMPLEAÑOS

N6A9K	ENERO	FECHA
LUIS GERARDO GARCIA RUIZ		01
ANTONIO GENARO GAYTAN PEÑA		02
MARTHAMAYELAMONTES MENDOZA		04
JUAN ANTONIO BLANCO ARVIZO		04
MARGARITA CÁRDENAS CAMACHO		05
JOSÉ MA. GARZA CORTINAS		05
AGUSTÍN CHAVEZ DANIEL		05
FRANCISCO JAVIER VÁZQUEZ MIRANDA		07
JOSÉ MARIO SALAS VÁZQUEZ		08
LORETO GUADALUPE CARRILLO PÉREZ		08
JESÚS GONZÁLEZ MONTALVO		09
JOSÉ ROLANDO ROMÁN MONTELONGO		14
JOSÉ GALVAN HARO		20
MATILDE OLIVARES ROJAS		20
CARLOS ALBERTO MACIAS LÓPEZ		21
RAMÓN ALVAREZ VALDEZ		21
SONIA GUADALUPE PEÑACABALLERO		22
MARIA VICENTAS AUCEDO GÓMEZ		22
YOLANDA LETICIA ROMO BETANCOURT		22
MARÍA DEL CARMEN ALMAGUER ROBLEDO		23
ELISEO MÁRQUEZ GUILLEN		26
SILVIA ANGÉLICA TAVARES PEÑALOZA		27
JULIÁN GONZÁLEZ VÁZQUEZ		28
ALICIA ONTIVEROS MARTÍNEZ		28
YOLANDA LUCERO QUINTANILLA		28
PEDRO ORTAGÓMEZ		29
CARLOS FRANCISCO MARTÍNEZ ELIZONDO		29
MARTÍN COVARRUBIAS BERLANGA		30
ESMERALDA GONZÁLEZ SALAS		30
ALBERTO SALAZAR BUSTAMANTE		31

TÍPICOS PROPOSITOS

de cada año nuevo



2. El quince de junio de dos mil once, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León dictó resolución en el expediente PFR-01/2011, en el sentido de declarar infundada la denuncia presentada en contra de Gustavo F. Caballero Camargo, en su carácter de Director Ejecutivo del Fideicomiso Fomento Metropolitano de Monterrey (FOMERREY).

Dicha resolución fue notificada al Partido Acción Nacional el dieciséis de junio de dos mil once.

3. Inconforme con la decisión anterior, el veintitrés junio siguiente, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación, el cual fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León y quedó identificado bajo el expediente RA-002/2011.

4. El siete de julio de dos mil once, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictó resolución en el recurso de apelación RA-002/2011 en el sentido de confirmar la resolución impugnada. Dicha resolución fue notificada al Partido Acción Nacional el siete de julio del año en curso.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El trece de julio del presente año, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la resolución mencionada previamente.

III. Recepción de expediente en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SUP-JRC-200/2011

correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León. Mediante oficio TEE/850/2011 de catorce de julio de dos mil once, signado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, recibido en esa misma fecha en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, la autoridad responsable remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado y demás documentación que estimó necesaria para la resolución del asunto. Dicho asunto fue registrado bajo la clave SM-JRC-27/2011.

Por Acuerdo Plenario de Sala Regional del quince de julio pasado, el referido órgano jurisdiccional federal determinó, esencialmente, someter a la consideración de la Sala Superior la cuestión de incompetencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-27/2011.

IV. Recepción de expediente en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Mediante oficio SM-SGA-OA-219/2011 de dieciocho de julio dos mil once, recibido el veinte siguiente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se remitió el Acuerdo Plenario a que se refiere el resultando que antecede; la demanda de juicio de revisión constitucional electoral; el informe circunstanciado y demás documentación que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León estimó necesaria para la resolución del asunto.

V. Turno de expediente. Mediante acuerdo del veinte de julio del año en curso, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno bajo la clave **SUP-JRC-200/2011** así como lo turnó a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Acuerdo Plenario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por Acuerdo Plenario del veintisiete de julio de dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó, fundamentalmente, ser competente para conocer de la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral y, por consiguiente, ordenó seguir con la sustanciación así como la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

VII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, como ya se determinó en el Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-JRC-200/2011

Judicial de la Federación del veintisiete de julio de dos mil once, y con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el recurso de apelación RA-002/2011 del siete de julio pasado, por la que confirmó la resolución del quince de junio del año en curso, emitida por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León dentro del procedimiento de fincamiento de responsabilidad registrado bajo la clave PFR-01/2011, a través de la cual determinó declarar como infundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del ciudadano Gustavo F. Caballero Camargo, en su carácter de Director Ejecutivo del Fideicomiso Fomento Metropolitano de Monterrey (FOMERREY).

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. En el medio de impugnación que se analiza, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad, como se verá a continuación.

Presupuestos procesales. Por lo que hace a tales presupuestos:

1. Forma. La demanda del presente juicio federal se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En dicho documento consta el nombre y firma de quien promueve en representación del Partido Acción Nacional; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. El presente juicio federal fue promovido dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la resolución impugnada se notificó al Partido Acción Nacional el siete de julio de dos mil once mientras que la demanda del medio de impugnación que se resuelve se presentó el trece siguiente.

Lo anterior, considerando que los días nueve y diez, son inhábiles por tratarse de sábado y domingo, respectivamente, así como porque el presente asunto no guarda relación con proceso electoral alguno.

3. Legitimación y personería. El presente juicio federal es promovido por parte legítima, pues de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, el demandante es el Partido Acción Nacional, quien cuenta con registro nacional ante el Instituto Federal Electoral.

SUP-JRC-200/2011

Por lo que hace a la personería de quien suscribe la demanda a nombre del Partido Acción Nacional, es decir, la ciudadana Adriana Paola Coronado Ramírez, igualmente es de considerarla satisfecha, pues quien promueve a nombre de dicho partido político, es su representante suplente ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, lo cual se encuentra reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en términos de lo previsto en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del mismo modo, esto se confirma con el original de la certificación expedida por la Comisionada Ciudadana en funciones de Secretaria de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, de quince de febrero de dos mil once, donde se hace constar que las ciudadanas Jovita Morín Flores y Adriana Paola Coronado Ramírez se encuentran acreditadas como las representantes propietaria y suplente, respectivamente, del Partido Acción Nacional ante esa Comisión, por tratarse de una documental pública a la que se otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso a), 4, inciso a), y 16, párrafos 1 y 2, de la ley general invocada.

4. Interés jurídico. Dicho requisito debe tenerse por satisfecho en el caso particular, de conformidad con el criterio sustentado por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 3/2007, cuyo rubro es “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA.”

Además, el interés jurídico para promover el presente medio extraordinario de defensa queda todavía más de manifiesto porque el partido ahora enjuiciante, fue quien el catorce de febrero de dos mil once, presentó la denuncia en contra de Gustavo Caballero Camargo, en su carácter de Director Ejecutivo del Fideicomiso Fomento Metropolitano de Monterrey (FOMERREY) por considerar que dicho servidor público incurrió en violaciones a lo previsto en los artículos 134 de la Constitución General de la República; 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; y, 301 Bis 1 de la Ley Electoral de esa entidad federativa, dada “... *la promoción personalizada de dicho servidor público aplicando con ello indebidamente los recursos públicos que están bajo su responsabilidad ...*”.

Denuncia a la que recayó la decisión emitida por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León dentro del procedimiento de fincamiento de responsabilidad registrado bajo la clave PFR-01/2011, del quince de junio pasado, a través de la cual determinó declarar como infundada la denuncia en comento.

Determinación contra la cual, dada su inconformidad, ese instituto político promovió el recurso de apelación identificado bajo la clave RA-002/2011, al cual le recayó la resolución del

SUP-JRC-200/2011

siete de julio de dos mil once, por medio de la cual el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León confirmó la resolución del quince de junio pasado.

Luego, es inconcuso que el partido político actor, al disentir ahora de la resolución recaída al recurso de apelación precisado con anterioridad, le asiste ahora el interés jurídico para promover el presente juicio constitucional, con la finalidad de que esta máxima autoridad jurisdiccional del país en materia electoral, revise la constitucionalidad y legalidad de la resolución emitida por el tribunal electoral local en el citado recurso de apelación, a fin de constatar si es correcta o no, la determinación de este último de confirmar como infundada, la denuncia arriba apuntada.

Por tanto, en el juicio constitucional que se resuelve se tienen por colmados los requisitos en comento.

Requisitos especiales. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada ley general referida, al estudiar la demanda presentada se advierte lo siguiente:

1. Actos definitivos y firmes. Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que del artículo 226 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, se desprende que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral para el control de la legalidad y con plenitud de jurisdicción en la resolución de los medios de

impugnación que surjan, entre otros casos, entre dos procesos electorales.

Por otra parte, el numeral 227 del mismo ordenamiento legal, establece que entre dos procesos eleccionarios, el Tribunal Electoral del Estado funcionará con un solo Magistrado, lo cual ocurre en el caso particular cuando el próximo proceso electoral local iniciará el primero de noviembre de dos mil once.

Con relación al recurso de apelación local, el numeral 239, fracción II, inciso a), de la ley electoral en cita, dispone que es el medio de impugnación para combatir las resoluciones dictadas por la Comisión Estatal Electoral durante el tiempo existente entre dos procesos electorales, cuyo conocimiento corresponde al Magistrado Unitario, en términos del artículo 243 de la citada ley comicial de la entidad.

En tal virtud, es necesario precisar que de la citada normativa electoral local, no se desprende medio de impugnación alguno mediante el cual sea posible que la parte actora alcance la revocación o modificación de la resolución recaída al recurso de apelación que se combate a través del presente juicio federal.

Como resultado de lo anterior, debe tenerse a la resolución impugnada como definitiva y firme, para efectos de la procedencia del presente juicio constitucional.

2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el

SUP-JRC-200/2011

requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apreciándose en la demanda en examen que se alega la violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

Es importante resaltar, que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, pero no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio, incurriendo en el vicio lógico de *petición de principio*.

Esto, encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia 02/97 consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*, Tomo Jurisprudencia, páginas 354 y 355, cuyo rubro es **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

No pasa inadvertido, que la autoridad responsable en su informe circunstanciado aduce el incumplimiento del citado requisito y, por tanto, la actualización de la hipótesis de improcedencia a que se refiere el artículo 86, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sobre la base de que la resolución impugnada,

contrario a lo que sostiene el partido actor, sí cumple con los requisitos constitucionalmente exigidos para todo acto de autoridad.

Lo anterior, porque como ya se explicó con anterioridad, en concepto de esta Sala Superior sólo a través del conocimiento de los agravios y del respectivo pronunciamiento en una sentencia de fondo, podrá determinarse a cuál de las partes en conflicto le asiste la razón sobre sus afirmaciones.

3. Violación determinante. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Debe tenerse por satisfecho ese requisito porque el planteamiento del partido actor es en el sentido de que el tribunal electoral responsable, en evidente desapego de los principios de constitucionalidad y legalidad, confirmó la también ilegal determinación del Consejo Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, al declarar infundada la denuncia presentada en contra de un servidor público a quien se atribuyó la violación de lo previsto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo a último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, párrafos antepenúltimo a último, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; y, 301 Bis 1 de la Ley Electoral del

SUP-JRC-200/2011

Estado de Nuevo León, al promocionar su imagen con recursos públicos.

4. Posibilidad y factibilidad de la reparación. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que a la fecha en que se dicta esta ejecutoria, no está en curso proceso comicial local alguno en esa entidad federativa.

De ahí que resulte incuestionable que la reparación es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

Conclusión del análisis de los requisitos generales y especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral. En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del presente medio de impugnación y, en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia, incluyendo la aducida por la autoridad responsable o, de sobreseimiento previstas en la legislación general aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido enjuiciante en su escrito de demanda.

TERCERO. Acto reclamado. Las consideraciones de la resolución impugnada, en lo que interesa al presente juicio, son las siguientes:

“ ...

CONSIDERANDO:

PRIMERO a SEXTO. ...

SÉPTIMO: Procediendo al estudio de fondo del asunto planteado, se tiene que la entidad política **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, impugna la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal Electoral de la entidad en fecha 15-quince de junio de 2011-dos mil once, dentro del expediente PFR-01/2011, mediante la cual se declaró infundada la denuncia interpuesta por el recurrente en contra del ciudadano Gustavo Fernando Caballero Camargo por la realización de supuestas conductas, que presume sean infractoras a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal, 43, párrafo séptimo, de la Constitución local y 301 Bis, 1, de la Ley Electoral, todas vigentes en la entidad.

El partido impetrante hace valer dos agravios que, en lo sustancial, consisten:

El primero, en la indebida fundamentación y motivación, toda vez que, a su parecer, la responsable no puntualizó de manera adecuada el precepto legal aplicable ni las causas particulares, razones inmediatas y circunstancias especiales que determinaron de manera fehaciente que con la aparición de las imágenes del denunciado no se transgreden los principios de la función electoral; además, estima insuficiente la afirmación respecto a que la publicación denunciada es interna y que de ella no se infiere algún acto de promoción sino que responde a actos propios de difusión del objeto o fines del instituto, máxime que la recurrente considera que la imagen del ciudadano denunciado no es imprescindible en la propaganda institucional por lo cual se transgreden los principios de imparcialidad y de equidad en la contienda, y;

El segundo, abunda en torno a la vulneración a los principios de legalidad y de imparcialidad, y refiere que de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de rubro ***'SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL'***, se puede concluir que la difusión de la imagen de un servidor público en actos relacionados con su encargo, sí transgrede los principios de imparcialidad y equidad cuando con esa difusión se favorece o perjudica a algún partido político, o de alguna manera los vincule a los procesos electorales,

SUP-JRC-200/2011

como supone se surte en la propaganda denunciada, dado que el electorado relaciona al ciudadano denunciado, Gustavo Fernando Caballero Camargo, con algún partido político; por otra parte, destaca que de acuerdo con el criterio de la citada Sala Superior contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-33/2009, para justificar el hecho de que en la propaganda institucional se incluyan imágenes, se deben cumplir necesariamente dos requisitos: 1) Que el dato sea proporcional con el resto de la información institucional y 2) Que sea necesaria para que la ciudadanía tenga un cabal conocimiento del asunto, y en atención a ello, afirma que en la especie la inserción de la imagen del referido ciudadano denunciado no es fundamental para que los ciudadanos tengan cabal conocimiento de las acciones objeto de la nota, por lo que dicha propaganda vulnera los principios en comentario.

En razón de lo estrechamente vinculados que se encuentran los agravios en estudio, su análisis se hará en forma conjunta, sin que ello depare perjuicio alguno a las partes, en atención de lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de localización se transcriben como sigue:

'AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN'. (Se transcribe).

Respecto al agravio relativo a la violación al principio de legalidad que debe regir todo acto electoral, contenido en el artículo 3, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado, se advierte de la lectura del acto reclamado que la autoridad sí señaló en forma particular los fundamentos de derecho aplicables para analizar el hecho denunciado a la luz de lo dispuesto en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución federal, 43, párrafo séptimo, de la Constitución local, 301 Bis, 1, de la Ley Electoral de la entidad y 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del Reglamento Interior del Fideicomiso Fomento Metropolitano de Monterrey (FOMERREY), según se advierte en las fojas 23-veintitrés a 25-veinticinco y de la 50-cincuenta a la 52-cincuenta y dos de la resolución combatida, puesto que se trataba de una probable promoción personalizada del Director Ejecutivo del mencionado Fideicomiso en la propaganda institucional, asimismo, la responsable revisó el dictamen de la iniciativa que incorporó la figura denunciada y se apoyó en los criterios contenidos en las ejecutorias de los expedientes SUP-RAP-96/2000 y SUP-RAP-69/2000 resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para fijar los alcances del término “promoción personalizada”, como se desprende de las fojas 26-veintiséis a 33-treinta y tres del acto impugnado, y por otra parte, en la foja 54-cincuenta y cuatro, se invocó el criterio orientador emitido por la citada Sala Superior de rubro ***“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS***

RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL", a fin de diferenciar la promoción personalizada y violación a los principios de imparcialidad en el uso de los recursos públicos y de equidad en la contienda electoral, con la difusión de las actividades que son propias de cada funcionario público.

Ahora bien, el partido político actor omitió expresar razonamiento alguno para evidenciar la violación al principio de legalidad, y en esas circunstancias, el fundamento legal y los motivos torales que sustentan la conclusión de la autoridad responsable, deben seguir rigiendo la resolución impugnada. No es óbice para lo anterior lo expuesto por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en el sentido de que la difusión de propaganda institucional que contiene imágenes y nombres de servidores públicos, aún cuando se trate de publicaciones al interior de esos organismos, deba ser sancionada en virtud de que pudiera influenciar a sus trabajadores, ello, porque la calificación de dichas imágenes y nombres no se verifica según el grado de difusión de la publicación, sino atendiendo al respeto del principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos y al contenido de las notas informativas, como destacó la responsable en la resolución recurrida al establecer que el conjunto de imágenes y textos que se insertaron en la publicación, son de carácter institucional e informativo interno del fideicomiso referido acorde a sus fines y objetivos. Dicho sea en otras palabras, si la información es institucional y no entraña promoción personalizada, es irrelevante que circule al interior o al exterior de la dependencia.

De lo anterior se colige que la Comisión Estatal Electoral de la entidad al precisar tanto las disposiciones legales que son aplicables a la especie, así como los razonamientos adecuados y acordes al caso concreto, que justificaban la actualización de tales disposiciones normativas, dictó la resolución combatida conforme a derecho.

En cuanto a la vulneración a los principios de imparcialidad y de equidad que según el ente impetrante sucede en la publicación denunciada, cuando con la imagen de un servidor público en actos relacionados con su encargo se favorece o perjudica a un partido político o de alguna manera los vincule a los procesos electorales, es menester traer el texto de la multicitada tesis de rubro ***'SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL'***, de la cual se desprende que la violación se surtirá sólo si se difunden

SUP-JRC-200/2011

mensajes que impliquen: 1) la pretensión a ocupar un cargo de elección popular, 2) la intención de obtener el voto, 3) la de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, 4) o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales. En la tesis invocada, literalmente se decreta:

‘SERVIDORES PÚBLICOS, SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL’.

(Se transcribe).

De la lectura del criterio transcrito se advierte que se sancionará la comisión de cualquiera de las conductas señaladas; pero en la especie el partido actor no indica de forma clara y precisa cuál es la conducta cometida, sino que se limita a afirmar que los ciudadanos vincularán la imagen del Director Ejecutivo del Fideicomiso Fomento Metropolitano de Monterrey, Gustavo Fernando Caballero Camargo, con un partido político, sin especificar cuál instituto político pudiera ser, y sin exponer la causa de esa necesaria relación, o la forma en que la simpatía o militancia que tenga ese servidor público hacia un partido político, por sí sola, implique la imparcialidad en el uso de los recursos públicos, o atente en contra de la equidad en la contienda.

En este sentido, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** no confronta la conclusión de la responsable a fin de demostrar que la propaganda institucional denunciada incluyera temas de proselitismo o propaganda de tipo electoral, ya sea de un partido político o bien a título personal del servidor público denunciado, ni demostró que la propaganda fuera propia de estrategias políticas o partidistas que de alguna manera favorecieran o perjudicaran a un partido político o candidato, como tampoco que esa precisa publicación se encontrare necesariamente vinculada con algún proceso electoral.

Por último, en cuanto al agravio relativo a la violación a los principios de imparcialidad y de equidad en la contienda que el apelante estima materializado, dado que sostiene que según el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-33/2009, consultable en el micrositio de Sentencias del sitio de Internet www.te.gob.mx del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tratándose de la inserción de imágenes de los servidores públicos en la propaganda institucional, ésta sólo puede justificarse cuando se cumplan los requisitos de proporcionalidad y el de necesidad, lo que en opinión del impugnante no acontece en la propaganda denunciada, dado que no es indispensable la imagen del servidor público para informar sobre las actividades del

Fideicomiso, y, por lo tanto, se vulneran los principios de imparcialidad y de equidad en la contienda; debe decirse que la fórmula contenida en la ejecutoria en cita y destacada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** no tiene las consecuencias que sugiere el apelante, puesto que atendiendo a su relación con el contexto de la propia resolución, la misma contempla hipótesis diversas que desvirtúan los alcances pretendidos por el partido actor. El párrafo que contiene la fórmula en comentario, señala:

*“Si, en la propaganda institucional se incluyen ciertas imágenes de servidores públicos, para el efecto de concluir si aquellas están ajustadas a la preceptiva constitucional, **es preciso realizar un examen que permita advertir las razones que justifican o explican su presencia.** Puede considerarse que está justificada la inclusión de una imagen de un servidor público en la propaganda institucional, cuando tal dato sea proporcional al resto de la información institucional y sea necesaria para que la ciudadanía tenga un conocimiento cabal del asunto. **La imagen no debe desvirtuar el carácter objetivo, imparcial y cierto, de la información sobre las actividades o el ejercicio de las atribuciones encomendadas a la autoridad, entidad, órgano u organismo del orden de gobierno que se trate, o bien, sus titulares**”.*

De la transcripción del párrafo que interesa, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso identificado bajo la clave SUP-RAP-33/2009, señaló dos alternativas de estudio, a fin de poder determinar si la inclusión de imágenes violenta o no la normativa constitucional en análisis, ya que al mencionar que *“es preciso realizar un examen que permita advertir las razones que justifican o explican su presencia”*, se colige que si de tal estudio se justifica o se explica la presencia de las imágenes, las mismas no estarían en contravención a la norma que proscribe la promoción personalizada, y, por ende, no bastaría con que no se justifique la presencia de las imágenes, si pudiere explicarse razonablemente ésta.

Dicho sea en otras palabras, aún cuando la inserción de una imagen no estuviere justificada, es decir, que no fuere indispensable para el conocimiento cabal de la información respectiva, bastaría con que fuere explicable razonablemente su presencia, para que ésta cumpla con la exigencia constitucional, y no sea infractora de los principios tutelados en la misma, como sucede en el caso que nos ocupa, en que la autoridad responsable hizo un prolijo estudio de las razones por las que se explicaba la presencia de las imágenes en cuestión, al relacionarse la presencia del servidor público de mérito, en virtud de las funciones inherentes a su cargo.

Lo anterior es así ya que no se trataba de imágenes de un servidor público ajeno a la información institucional que se estaba presentando, sino que más bien, se relacionaba con el servidor encargado de los actos atribuidos en la propia información, y con ello se explicaba ampliamente su participación tanto en los actos, como en las imágenes respectivas.

Consecuentemente, se insiste, se justificará la inclusión de una imagen de un servidor público cuando sea proporcional y necesaria para que la ciudadanía conozca cabalmente las actividades que el órgano público difunde, y por otra parte, se explicará la inserción de una imagen cuando con ella se documente la esencia de la propaganda institucional.

Ahora bien, cuando se habla de que *“Puede considerarse que está justificada”*, se está frente a una fórmula sobre los requisitos que deben converger para *justificar* la inclusión de imágenes, pero ella **no conlleva forzosamente a la conclusión de que al no cumplirse alguno de esos requisitos, las imágenes atentan contra los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y de equidad en la contienda**, puesto que ello sucedería si tampoco pudiere explicarse razonablemente la presencia de tales imágenes en relación con la nota informativa.

Bajo este tenor, en la última parte del párrafo transcrito se desprende que la Sala Superior fijó los parámetros para conocer si una imagen se explica según la preceptiva constitucional, luego entonces, siempre y cuando la imagen no desvirtúe el carácter objetivo, imparcial y cierto de la información sobre las actividades o el ejercicio de las atribuciones encomendadas a la autoridad, entidad, órgano u organismo del orden de gobierno que se trate, o bien, **sus titulares**, aún y cuando no resultare indispensable para que la ciudadanía tenga cabal conocimiento de las actividades, no se tendrá como violatoria a los principios de imparcialidad y de equidad en la contienda.

A mayor abundamiento, en la ejecutoria referida, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación precisa cuando se está ante imágenes que no atentan contra la imparcialidad y la equidad en la contienda, y cuando aquéllas vulneran tales principios electorales, situación que robustece la interpretación asentada de la fórmula que destacó el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en el sentido de que si la imagen adoleciera de proporcionalidad o necesidad probablemente la haría una imagen injustificada pero para calificarla como promoción personalizada, tendría que razonarse que no se explicase su presencia, atendiendo a los motivos que

sustenten tal inserción, en relación con las atribuciones del servidor público en cuestión, o con alguna otra causa que pudiere explicar esa inserción, y también deberá revisarse si ella transgrede la imparcialidad y la equidad porque de lo contrario, **tendría un carácter circunstancial pero no violatorio de tales principios**, como sucedió en el recurso del cual deriva la multicitada fórmula. El texto aludido es el siguiente:

*'En el anterior contexto, es dable estimar que la propaganda institucional aunque contenga la mención del nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, en materia electoral no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando en su esencia, tiende a promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social, de manera tal, que en ella la mención de nombres o inserción de imágenes de servidores públicos **tiene un carácter circunstancial**.*

*Por el contrario, **se entenderá que se está ante propaganda personalizada** que infringe el referido artículo 134, de la Carta Magna, su contenido tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, en cuyo caso la autoridad debe instaurar y desahogar el procedimiento relativo para tomar las medidas pertinentes que tiendan a evitar y sancionar tales conductas'.*

Por lo tanto, puede darse el caso que en la propaganda institucional se incluya una imagen donde aparece un servidor público y que dicha imagen no sea necesaria para que la ciudadanía conozca cabalmente las actividades de ese órgano de gobierno, pero que sea explicable su inserción por la relación que guarde el servidor público con la institución, y si esa imagen no promociona "velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución, y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales", se estará frente a una imagen injustificada de carácter circunstancial,

SUP-JRC-200/2011

explicable, que no vulnera los principios contenidos en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, dado que lo perseguido con dicho numeral es evitar el indebido uso de los recursos públicos en detrimento de la equidad de la contienda, y no una excesiva limitación a la difusión de las actividades de los organismos públicos. Sirven de apoyo los razonamientos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las ejecutorias de los expedientes SUP-RAP-69/2009 y SUP-RAP-96/2009, que se transcriben a continuación.

Del expediente SUP-RAP-69/2009, se destaca:

'En estos términos, que podrá estarse frente a una conducta contraria a los valores tutelados en los párrafos último y antepenúltimo del artículo 134 constitucional, al emplearse recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del sujeto denunciado y que se apliquen para influir en la imparcialidad o en la equidad en la contienda entre los partidos políticos o candidatos; utilizar cualquier medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional o a fines informativos, educativos o de orientación social; e incluir en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Así, para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita (indirectamente) la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales, y que ello se hubiere llevado a cabo mediante la utilización de recursos públicos'.

Del expediente SUP-RAP-96/2009, se transcribe:

'En ese sentido, se entiende que no existe una indebida promoción personalizada, toda vez que no se hace alusión a partido político alguno o se invita a votar por candidato o instituto político alguno.

Igualmente, de autos no existe constancia, y la parte actora no hace valer, el hecho de que la señalada diputada federal pretenda ocupar algún puesto de elección popular, y que por tanto la propaganda denunciada pueda vincularse a proceso electoral alguno.

Toda vez, que de esa manera, pudiera verificarse si la misma se traduce en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales’.

Como corolario de lo anterior, en el extremo de que fuera suficiente por sí solo el argumento de que una imagen no es indispensable para difundir las actividades de un organismo público, tal evento no es determinante para calificarla como promoción personalizada, sino que ello se deriva de su explicación con relación a la propaganda institucional; y si en la especie el partido apelante es omiso en señalar claramente la trascendencia en la materia, es inconcuso que el agravio resulta inoperante.

En este orden de ideas, al no estar controvertidas todas las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, que sirvieron de sustento para dictar la sentencia impugnada, además de que los conceptos de agravio formulados por el apelante no evidenciaron la ilegalidad de la resolución combatida, los mismos resultan **INOPERANTES**.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Electoral del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Son **INOPERANTES** los agravios hechos valer en el escrito inicial de apelación, en los términos expuestos en el séptimo punto considerativo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA**, en lo combatido, la resolución dictada por la H. Comisión Estatal Electoral de Nuevo León de fecha **15- quince de junio de 2011-dos mil once, relativa al procedimiento de fincamiento de responsabilidad registrado con la clave PFR-01/2011**, en términos de lo sustentado en el séptimo punto considerativo del presente fallo.

TERCERO.”

CUARTO. Agravios. En su escrito de demanda el Partido Acción Nacional formula los motivos de disenso siguientes:

“ ...

AGRAVIOS.

SUP-JRC-200/2011

PRIMERO. La resolución impugnada en el presente juicio infringe la disposición contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran las garantías básicas de seguridad jurídica de fundamentación y motivación, tal como se acreditará enseguida:

Para mejor ilustración, resulta pertinente precisar los alcances de las concepciones de fundamentación y motivación:

- **Fundamentación:** se entiende por esta, la cita del precepto legal aplicable al caso en concreto.
- **Motivación:** son las razones, motivos o circunstancias que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia definida por los Tribunales Federales, que enseguida se transcribe:

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN'. (Se transcribe).

De lo anterior, es posible concluir que todo acto de autoridad, debe de estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto y por lo segundo, que también deben de señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

En la especie, el Partido Acción Nacional a través del recurso de apelación interpuesto ante ese Tribunal Electoral, impugnó el dictamen aprobado por el Pleno de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en sesión extraordinaria celebrada el día 15 de junio de 2011, haciendo valer en el primero de los agravios la indebida fundamentación y motivación de ese dictamen al señalar lo siguiente: *"...ya que la autoridad responsable no puntualizó de manera adecuada el precepto legal aplicable ni las causas particulares, razones inmediatas y circunstancias especiales que determinaron de manera fehaciente que con la aparición de las imágenes de los denunciados no se transgreden los principios de la función electoral..."*.

Ahora bien, de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado en fecha 7 de julio de 2011, se desprende que referente al

agravio antes descrito precisó esencialmente que: *“...se advierte de la lectura del acto reclamado que la autoridad sí señaló en forma particular los fundamentos de derecho aplicables para analizar el hecho denunciado...”*, citando en esa parte diversos artículos con los que considera que la autoridad responsable fundó el dictamen impugnado ante ese Tribunal; no obstante lo anterior, lo que se señaló fue una indebida y no falta de fundamentación, por lo cual, el hecho de encontrarse diversas disposiciones jurídicas en el contenido del dictamen, no significa que los mismos sean aplicables al caso concreto.

Sin que se observe en la resolución ahora combatido algún razonamiento lógico jurídico que nos genere la certeza que esos artículos son aplicables a los hechos denunciados ante la Comisión Estatal Electoral.

Por otro lado, el Tribunal Electoral fue omiso en valorar lo argumentado por mi representado en el sentido que la autoridad responsable (Pleno de la Comisión Estatal Electoral), omitió precisar las causas particulares, razones inmediatas y circunstancias especiales que determinaron de manera fehaciente que con la aparición de las imágenes de los denunciados no se transgredieron los principios de la función electoral, puesto que de la resolución ahora recurrida no se advierte valoración alguna al respecto.

Lo anterior que evidentemente deja a mi representado en estado de indefensión al no conocer la debida fundamentación y motivación aplicable en cuanto a la difusión de imagen de los servidores públicos.

SEGUNDO. La resolución que se combate en el presente transgrede los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, en virtud de lo siguiente:

El Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, sostiene en la resolución de fecha 7 de julio del año en curso, que la inclusión de una imagen de un servidor público se justificará cuando sea proporcional y necesaria para que la ciudadanía conozca cabalmente las actividades que el órgano público difunde y por otra parte, se explicará la inserción de una imagen cuando con ella se documente la esencia de la propaganda institucional.

Sin embargo, la determinación anterior se aleja totalmente del espíritu de la norma, lo anterior es así ya que el artículo 134 de la Constitución Mexicana, es muy claro al establecer *“...La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las*

*dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.***, ya que al contenerse la imagen de un servidor público aún y cuando se trate de propaganda institucional relacionada con las actividades del servidor público que se trate, se vulnera el principio de equidad en la contienda puesto que con la conducta denunciada los servidores públicos aplicaron recursos públicos a fin de emitir diversa propaganda institucional en la cual se contiene su imagen, lo que hace que se posicione ante la ciudadanía, lo cual evidentemente les genera beneficios en los procesos electorales.

Además que con la inserción de la imagen de los denunciados en la propaganda en cuestión se causa una afectación al Partido Acción Nacional, al violentarse el principio de imparcialidad, lo anterior que debió haber sido valorado por la autoridad responsable al momento de emitir la sentencia que se impugna.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se solicita decretar fundados los agravios contenidos en el presente, y se decrete la nulidad de la sentencia impugnada.

PRUEBAS.

...”

QUINTO. Estricto Derecho. Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en los medios de

impugnación como el que nos ocupa no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como ha sostenido reiteradamente esta instancia jurisdiccional, si bien se ha admitido que la expresión de agravios se pueda tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.

Esto, para que con la argumentación expuesta por el enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de

SUP-JRC-200/2011

su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí, que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

De lo contrario, los agravios formulados tendrán que ser declarados inoperantes, ya sea por su insuficiencia o inatendibilidad, por lo que deberán seguir subsistiendo los efectos legales del acto reclamado.

SEXTO. Estudio de fondo. Los agravios formulados en contra de la resolución impugnada pueden tematizarse en los términos siguientes:

- a) El análisis incorrecto del agravio de indebida fundamentación;
- b) La falta de motivación de la resolución impugnada; y,
- c) La transgresión de lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por cuestión de método, los referidos agravios serán analizados en el orden en que fueron formulados por el partido enjuiciante.

Aclarando que los temas de fundamentación y motivación serán examinados por separado y sucesivamente y no en forma conjunta, con la finalidad de determinar en cada caso, si le asiste o no la razón a la parte actora sobre tales aspectos. A esa misma lógica atenderá, el estudio particularizado sobre la presunta violación de lo previsto en el artículo 134 constitucional.

Examen de los agravios formulados en el juicio de revisión constitucional electoral

Con base en todo lo anteriormente explicado, esta Sala Superior determina que los agravios que quedaron identificados por temas al inicio del presente considerando, resultan por una parte **infundados** y, por otra, **inoperantes**, como se explicará enseguida.

a) Análisis incorrecto del agravio de indebida fundamentación.

En su primer motivo de reproche, el partido enjuiciante aduce que se violan en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, porque a través de su recurso de apelación hizo valer en el primero de sus agravios, la indebida fundamentación y motivación de la resolución emitida por la Comisión Estatal Electoral cuando manifestó *“...ya que la autoridad responsable no puntualizó de manera adecuada el precepto legal aplicable ni las causas particulares, razones inmediatas y circunstancias especiales que determinaron de*

SUP-JRC-200/2011

manera fehaciente que con la aparición de las imágenes de los denunciados no se transgreden los principios de la función electoral.”

Sin embargo, dice que el tribunal responsable lo estudió incorrectamente, porque lo que señaló en su demanda de apelación fue una indebida y no la falta de fundamentación como aquél lo examinó, por lo que el hecho de encontrarse algunas disposiciones jurídicas en el contenido de la resolución combatida a través del recurso de apelación, no significa que las mismas sean aplicables al caso concreto.

Explicado lo anterior, es necesario tener presente que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de legalidad en los términos siguientes: *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Tratándose del mandato de fundar y motivar, resulta pertinente diferenciar entre la falta y la indebida fundamentación y motivación.

La falta, implica la ausencia u omisión tanto de citar los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como de expresar las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que tomó en cuenta la autoridad para adoptar su determinación. Dicho en otras palabras, la autoridad

no expresa ni los preceptos legales así como tampoco las razones que justifican su actuación.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación conlleva que si bien se citaron disposiciones legales así como las razones o consideraciones que tomó en cuenta la autoridad para resolver en el sentido que lo hizo, lo cierto es que, en concepto del justiciable, esos preceptos no son los aplicables al caso particular y/o las consideraciones que se formularon, racional ni razonablemente, tampoco justifican su decisión.

En concepto de esta Sala Superior, aún cuando pudiera asistirle la razón al partido enjuiciante en cuanto a que el tribunal responsable estudió en forma incorrecta su agravio relativo a la indebida fundamentación, lo cierto es que el presente agravio debe declararse **inoperante**.

Lo anterior, porque como también lo expresó el tribunal responsable en la resolución reclamada, el partido político actor omitió expresar razonamiento alguno para evidenciar la violación al principio de legalidad que alegó en cuanto a la indebida fundamentación.

En efecto, tanto en el presente juicio constitucional así como en su demanda de apelación, el partido apelante dejó de expresar razonamientos para evidenciar el porqué considera que el fundamento legal invocado por la Comisión Estatal Electoral se aparta del principio de legalidad.

SUP-JRC-200/2011

A eso obedece que en la resolución reclamada, el tribunal responsable entonces concluyera que la Comisión Estatal Electoral de la entidad al precisar las disposiciones legales que consideró aplicables a la especie, así como los razonamientos adecuados y acordes al caso concreto que justificaban la actualización de tales disposiciones normativas, dictó la resolución combatida en apelación conforme a Derecho.

Tal conclusión se robustece todavía más, si se toma en cuenta que el artículo 268 de la ley electoral local, establece que en las resoluciones de la Comisión Estatal Electoral y las sentencias del Tribunal Electoral del Estado, serán congruentes con los agravios y conceptos de anulación expuestos, estableciéndose en forma por demás expresa, que **no se hará suplencia de la deficiencia de la queja.**

De tal suerte, es dable concluir que el examen de un agravio de indebida fundamentación impone al actor la carga de expresar en su demanda, las razones por las cuales considera que los fundamentos jurídicos invocados por la autoridad responsable en la resolución impugnada, no resultan aplicables al caso particular.

Por tanto, en concepto de esta Sala Superior, deben confirmarse las consideraciones que en este sentido también hizo el tribunal responsable, dado que la parte actora del presente juicio constitucional sí estaba constreñida a explicar en su demanda de apelación los razonamientos necesarios para

evidenciar que tales disposiciones legales no eran aplicables al caso particular o, en su caso, a exponer el porqué el tribunal responsable a partir de la sola afirmación de la indebida fundamentación, tenía que proceder a realizar su examen oficiosamente, para lo cual no era necesario que el apelante formulara tales razonamientos.

Dicho en otras palabras, el Partido Acción Nacional, para dolerse de la indebida fundamentación, tenía que formular en su demanda de apelación, las razones por las cuales consideró que la Comisión Estatal Electoral:

- ✓ Interpretó incorrectamente los artículos 134 de la Constitución Federal; 43 de la constitución local; y, 301 Bis 1, de la ley comicial local;
- ✓ Aplicó indebidamente al caso particular, los artículos 7 a 19 del Reglamento Interior del Fideicomiso Fomento Metropolitano de Monterrey;
- ✓ Erró en la lectura que hizo de la iniciativa que incorporó la figura denunciada a nivel constitucional y legal;
- ✓ Invocó o interpretó en forma equivocada, los criterios contenidos en las ejecutorias SUP-RAP-96/2000 (sic) y SUP-RAP-69/2000 (sic) para fijar los alcances del término “promoción personalizada”; o,
- ✓ Tampoco podía utilizar o interpretó en forma equívoca, como criterio orientador la tesis de rubro “SERVIDORES

SUP-JRC-200/2011

PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL” a fin de diferenciar la promoción personalizada y violación a los principios de imparcialidad en el uso de los recursos públicos y de equidad en la contienda electoral, con la difusión de las actividades que son propias de cada funcionario público.

En consecuencia, debe declararse **inoperante** el presente motivo de agravio.

b) La falta de motivación de la resolución impugnada.

Ahora bien, la parte enjuiciante también expresa que en la resolución impugnada, no observa **razonamiento lógico jurídico** que le genere certeza sobre que esos artículos son aplicables a los hechos denunciados ante la Comisión Estatal Electoral.

Señala que el tribunal responsable, al igual que la Comisión Estatal Electoral, también omitió valorar que no se precisaron las causas particulares, razones inmediatas y circunstancias especiales que determinaron de manera fehaciente que con la aparición de las imágenes denunciadas no se transgredieron los principios de la función electoral.

Tal agravio, en concepto de esta Sala Superior resulta también **infundado**.

Una vez que ha quedado establecido en el agravio precedente las diferencias entre la falta y la indebida fundamentación y motivación, se considera que contrario a lo afirmado por el partido enjuiciante, de la lectura de las páginas quince a veinte de la resolución recurrida, se puede observar que el tribunal responsable sí se ocupó de ese agravio.

En efecto, después de concentrarse sobre el fundamento legal que tomó en cuenta la Comisión Estatal Electoral para sostener su determinación, concluyó que el partido político actor omitió **expresar razonamiento alguno** para evidenciar la violación al principio de legalidad, por lo que en esas circunstancias, tanto el fundamento legal así como los **motivos torales** que sostenían la conclusión de la autoridad electoral local debían seguir rigiendo la resolución impugnada.

Precisamente, en materia de motivación, esta Sala Superior advierte que el tribunal electoral responsable, al estudiar el agravio correlativo que identificó como primero y para sostener su resolución expresó, en síntesis, que:

- ✓ No era óbice el argumento del partido apelante en el sentido de que aún cuando se trate de una publicación al interior de ese organismo, debía ser sancionada porque podía influenciar a los trabajadores. Ello, debido a que el tribunal responsable consideró que si las imágenes y textos de dicha

SUP-JRC-200/2011

publicación son de carácter institucional e informativo interno del Fideicomiso referido acorde a sus fines y objetivos así como al no entrañar “promoción personalizada” alguna, entonces y, por consiguiente, es irrelevante que circule al interior o exterior de la dependencia.

- ✓ Con relación a la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad porque se favorece o perjudica a un partido político o de alguna manera se vincula a los procesos electorales, el tribunal responsable estimó que de acuerdo con la tesis **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.”**, la violación se surtirá sólo si se difunden mensajes que impliquen: 1) la pretensión a ocupar un cargo de elección popular; 2) la intención de obtener el voto; 3) la de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato; y, 4) o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.
- ✓ El partido apelante no indica de forma clara y precisa cuál es la conducta cometida, sino que se limita a afirmar que los ciudadanos vincularán la imagen del sujeto denunciado con un partido político sin especificar cuál instituto político pudiera ser y sin exponer la causa de esa necesaria relación, o la forma en que la simpatía o militancia que tenga el servidor denunciado hacia un partido político, por sí sola,

implique la parcialidad en el uso de los recursos públicos o atente en contra de la equidad de la contienda.

- ✓ El partido apelante no confronta la conclusión de la Comisión Estatal responsable a fin de demostrar que la propaganda institucional denunciada incluyera temas de proselitismo o propaganda de tipo electoral, como tampoco que esa publicación se encontrara necesariamente vinculada con algún proceso electoral.
- ✓ El criterio sustentado en el SUP-RAP-33/2009, no tiene las consecuencias aducidas por el partido apelante, tratándose de la inserción de imágenes de servidores en la propaganda institucional *ésta sólo puede justificarse* cuando se cumplan los requisitos de proporcionalidad y de necesidad. Esto, porque en opinión del tribunal responsable, en dicha ejecutoria se contemplan hipótesis diversas que desvirtúan los alcances pretendidos por el entonces recurrente.
- ✓ Desde la perspectiva del tribunal responsable, de la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-33/2009 se desprenden dos supuestos para que la inclusión de la imagen de un servidor público no sea violatoria de los principios de imparcialidad y de equidad en la contienda, a saber, cuando: **1) su justificación** sea proporcional y necesaria para que la ciudadanía conozca cabalmente las actividades que el órgano público difunde; o, **2) se explique razonablemente** la inserción de una imagen cuando con ella se documente la esencia de la propaganda institucional

SUP-JRC-200/2011

o la presencia de tales imágenes en relación con la nota informativa.

- ✓ Puede darse el caso que en la propaganda institucional se incluya una imagen donde aparece un servidor público y que dicha imagen no sea necesaria para que la ciudadanía conozca cabalmente las actividades de ese órgano de gobierno, pero que sea explicable su inserción por la relación que guarde el servidor público con la institución, y si en esa imagen promociona *“velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución, y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posesionarlo (sic) en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales”*.
- ✓ El criterio anterior, se robustecía con los razonamientos emitidos por la Sala Superior en las ejecutorias recaídas a los expedientes SUP-RAP-69/2009 y SUP-RAP-96/2009.
- ✓ Aún, en el extremo de que fuera suficiente por sí solo el argumento que una imagen no es indispensable para difundir las actividades de un organismo público, tal evento no es determinante para calificarla como “promoción

personalizada”, sino que ello se deriva de su explicación con relación a la propaganda institucional.

- ✓ Como consecuencia de que el partido apelante fue omiso en señalar claramente la trascendencia en la materia electoral, era inconcuso que el agravio resultaba inoperante.

Como se puede apreciar, todas estas consideraciones fueron expresadas por el tribunal responsable a partir de los agravios formulados en la demanda de apelación.

Mismas que sirvieron para declarar inoperantes los agravios hechos valer en el escrito inicial del medio de impugnación local y, en vía de consecuencia, para confirmar la resolución emitida por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, el quince de junio de dos mil once, en el procedimiento de fincamiento de responsabilidad registrado con la clave PFR-01/2011.

Por todo lo anterior, es **infundado** el agravio del partido enjuiciante cuando afirma que el tribunal responsable, también omitió expresar las causas particulares, razones inmediatas y circunstancias especiales que sustentaron el sentido de la resolución impugnada mediante el presente juicio constitucional.

En tal virtud, es inexacta la afirmación del partido enjuiciante cuando señala que no conoce las razones por las que el tribunal responsable estimó que la aparición de las imágenes denunciadas no transgredieron los principios de la función

SUP-JRC-200/2011

electoral, lo que supuestamente la dejó en estado de indefensión.

Además, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral Federal que ninguna de estas consideraciones del tribunal responsable fueron combatidas por el partido enjuiciante ante esta instancia constitucional, motivo por el cual, con independencia de lo acertado o no de tales premisas y conclusiones, deberán seguir rigiendo la resolución impugnada.

c) La transgresión de lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que toca al segundo agravio que formula el Partido Acción Nacional en su demanda de juicio constitucional, en éste se duele que la resolución impugnada viola los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, porque el tribunal local considera que la inclusión de la imagen de un servidor público se justificará cuando sea proporcional y necesaria para que la ciudadanía conozca cabalmente que el órgano público difunde y, por otra parte, se explicará la inserción de una imagen cuando con ella se documente la esencia de la propaganda institucional.

Sin embargo, considera que ello se aleja de lo previsto en el artículo 134 constitucional, cuando señala que **en ningún caso** ese tipo de propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ello, porque al contenerse la imagen de un servidor público aún y cuando se trate de propaganda institucional relacionada con las actividades de aquél, se vulnera el principio de equidad en la contienda puesto que con la conducta denunciada los servidores públicos aplicaron recursos públicos a fin de emitir diversa propaganda institucional en la cual se contiene su imagen, lo cual hace que se posicione ante la ciudadanía y, evidentemente, les genere beneficios en los procesos electorales.

Aspecto que, dice el partido enjuiciante, debió ser valorado por la autoridad jurisdiccional local al momento de emitir la resolución que se controvierte.

El agravio en cuestión resulta **inoperante**.

La **inoperancia** se sustenta en que el partido apelante no combata, según la cadena impugnativa que inició, todas las consideraciones formuladas por la autoridad responsable en lo que atañe a ese tema.

Ciertamente, en la demanda de apelación, al referirse al tema en cuestión, el Partido Acción Nacional esencialmente dijo:

- ✓ Aceptó que la Sala Superior ha sostenido el criterio de que no toda propaganda institucional que utilice la imagen o nombre de un servidor público puede catalogarse como infractora del artículo 134 constitucional, porque ello se presentará, según el criterio “**SERVIDORES PÚBLICOS**.”

SUP-JRC-200/2011

SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.”, cuando con esa difusión se favorezca o perjudique a un partido político o de alguna manera se vincule a los procesos electorales; y,

- ✓ Expresó que en la resolución SUP-RAP-33/2009 la Sala Superior señaló que se encontrará justificado el hecho de que en la propaganda institucional se incluyan imágenes, sólo cuando se cumplan los requisitos siguientes: 1) que el dato sea proporcional con el resto de la información proporcional; y, 2) que sea necesaria para que la ciudadanía tenga un cabal conocimiento del asunto. En ese contexto, estimó que en el caso particular no se encuentra justificada porque, en su concepto, dada la información recuperada en el mencionado boletín, la aparición de ese servidor público era innecesaria para tales efectos.

Por su parte, el tribunal responsable al examinar ese punto controvertido, en esencia, señaló que:

- ✓ Al analizar la tesis de rubro “SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.”, concluyó que tal violación se surtirá sólo si se difunden mensajes que impliquen: 1) la pretensión a ocupar un cargo de elección

popular; 2) la intención de obtener el voto; 3) la de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato; y, 4) o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

- ✓ El partido apelante omitió especificar con cuál partido político se vinculará al servidor público denunciado así como tampoco expuso la causa de esa necesaria relación, o la forma en que la simpatía o militancia que tenga ese servidor hacia un partido, por sí sola, implique la parcialidad en el uso de los recursos públicos o atente contra la equidad en la contienda.
- ✓ El partido apelante tampoco confrontó la conclusión del Consejo Estatal Electoral, en el sentido de que esa propaganda incluyera temas de proselitismo o propaganda de tipo electoral; o que fuera propia de estrategias políticas o partidistas que de alguna manera favorecieran o perjudicaran a un partido político o candidato, como tampoco que esa precisa publicación se encontrara necesariamente vinculada con algún proceso comicial.
- ✓ La interpretación que el partido apelante hizo de la sentencia recaída al SUP-RAP-33/2009 no tiene las consecuencias que sugiere, debido a que desde la óptica de ese órgano jurisdiccional local, al menos se desprenden dos opciones: la **primera**, cuando existan razones que la justifiquen; y, la **segunda**, cuando se explique su presencia en virtud de las funciones inherentes de su cargo.

SUP-JRC-200/2011

- ✓ Además, de esa sentencia se desprende que sólo se estará ante “propaganda personalizada” que infringe el artículo 134 de la Ley Fundamental, cuando *“velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución, y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posesionarlo (sic) en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales”*, lo cual respaldó, desde su punto de vista, con lo dicho en las ejecutorias dictadas en los expedientes SUP-RAP-69/2009 y SUP-RAP-96/2009.
- ✓ Si el partido apelante omitió señalar claramente la trascendencia en la materia electoral de los hechos denunciados entonces, el agravio resultaba inoperante.

De conformidad con lo anterior, en concepto de este Tribunal Electoral Federal, resulta evidente que los agravios formulados por el Partido Acción Nacional no siguen la respectiva cadena impugnativa.

Ello, porque en su demanda de juicio constitucional, esencialmente dice que se viola el principio de equidad en la contienda previsto en el artículo 134 constitucional, al contenerse la imagen de un servidor público aún y cuando se trate de propaganda institucional relacionada con las

actividades de aquél, puesto que con la conducta denunciada ese servidor público aplicó recursos públicos a fin de emitir diversa propaganda institucional en la cual se contiene su imagen, lo cual hace que se posicione ante la ciudadanía y, evidentemente, le genere beneficio en los procesos electorales.

Sin embargo, la parte demandante deja abiertamente intocadas de la resolución impugnada:

- ✓ La interpretación que el tribunal responsable hizo de la tesis **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.”**
- ✓ La carga que el tribunal le atribuyó al apelante en el sentido de especificar con cuál partido político se vinculará al servidor público denunciado; la causa de esa necesaria relación; la forma en que la simpatía o militancia que tenga ese servidor hacia un partido, por sí sola, implique la parcialidad en el uso de los recursos públicos o atente contra la equidad en la contienda; incluyera temas de proselitismo o propaganda de tipo electoral; o que fuera propia de estrategias políticas o partidistas que de alguna manera favorecieran o perjudicaran a un partido político o candidato; así como tampoco que esa precisa publicación se encontrara necesariamente vinculada con algún proceso comicial.

SUP-JRC-200/2011

- ✓ La decisión de que se estará ante “propaganda personalizada” que infringe el artículo 134 de la Ley Fundamental, sólo cuando *“velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución, y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posesionarlo (sic) en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales”*, y el respaldo de ese punto de vista, con lo dicho en las ejecutorias dictadas en los expedientes SUP-RAP-69/2009 y SUP-RAP-96/2009.
- ✓ La conclusión de que el agravio formulado en apelación era inoperante, porque a la luz del estudio hecho por el tribunal responsable, el apelante tenía que expresar la trascendencia en la materia electoral de los hechos denunciados.

Consideraciones que, se insiste, al no ser controvertidas, con independencia de lo correcto o no de las mismas, deberán seguir rigiendo a la resolución impugnada.

Como consecuencia de todo lo anterior, al resultar **infundados** o **inoperantes** los agravios formulados por el Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior determina que debe **confirmarse** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución del siete de julio de dos mil once, recaída al recurso de apelación RA-002/2011, mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, confirmó la resolución del quince de junio pasado, emitida por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León dentro del procedimiento de fincamiento de responsabilidad registrado bajo la clave PFR-01/2011.

NOTIFÍQUESE por **correo certificado** al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, así como al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León; y, por estrados a los demás interesados.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JRC-200/2011

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JRC-200/2011

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO